



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRA
RECURSO DE NU
VENTANILLA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO Saldarriaga Victor
Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/11/2024 08:45:14 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio
Digital
Fecha: 28/11/2024 18:00:10, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital
Fecha: 28/11/2024 19:33:41, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 29/11/2024 11:35:02, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital
Fecha: 29/11/2024 17:33:50, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 26/12/2024 15:25:50, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

1. Los actos de investigación pueden devenir en actos de prueba si reúnen los requisitos establecidos en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales y son sometidos al contradictorio.
2. La sindicación de la víctima adquiere especial relevancia y utilidad probatoria en los delitos contra la libertad sexual; sobre todo si ella carece de incredibilidad subjetiva y es persistente.
3. Está conforme a ley la sentencia que declaró la responsabilidad penal del procesado por existir suficiencia probatoria sobre su intervención en el hecho imputado.

Lima, veinte de septiembre de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado **Santos Zoilo Marca Vargas¹** contra la sentencia del 27 de noviembre de 2023². La cual lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor con clave R. J. S. O. Además, le impuso 30 años de pena privativa de libertad³ y fijó en S/ 10 000,00 la reparación civil que deberá pagar a favor de la menor agraviada.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

CONSIDERANDO

I. MARCO LEGAL DEL PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante C de PP) y constituye

¹ El 30 de diciembre de 2021 la Sala Penal de Apelaciones de Puente Piedra de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla absolvió de la acusación fiscal al procesado Santos Zoilo Marca Vargas. Sin embargo, tal decisión fue declarada nula por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema que dispuso la realización de un nuevo juicio oral.

² Emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Puente Piedra de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla, a folio 1039.

³ El representante del Ministerio Público solicitó la imposición de cadena perpetua por la condición del acusado quien fungía de padrastro de la menor agraviada al ser conviviente de su madre. Sin embargo, la Sala Penal Superior descartó la aplicación del último párrafo del artículo 173 porque no se acreditó que producto del vínculo entre el acusado y la menor agraviada esta última hubiera depositado su confianza en él.

el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios regulados en dicho Código adjetivo⁴. Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, tal como lo dispone el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial del proceso que es sometido a conocimiento de la Corte Suprema y en los términos establecidos por el artículo 298 del C de PP.

Segundo. El derecho a la presunción de inocencia, consagrado en los artículos 2 (inciso 24, literal e) de la Constitución Política del Perú y 8, (inciso 2) de la Convención Americana de Derechos Humanos, garantiza que toda persona inculpada como autor de un delito tiene el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca judicialmente su culpabilidad.

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso J.⁵ vs. Perú, preciso que:

La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa.

Tercero. Para que se emita una sentencia condenatoria resulta indispensable la existencia de una actividad probatoria suficiente y realizada con las garantías necesarias del derecho a la prueba. Dicha

⁴ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN Castro, César Eugenio. *Derecho Procesal Penal*. Lima; Grijley (2014), página 892.

⁵ A solicitud de la víctima y por decisión del pleno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reunido durante su 96 Periodo Ordinario de Sesiones, se reservó la identidad de la agraviada, a quien se identifica como "J". Para mayor detalle véase el fundamento 5 de la Sentencia, disponible en la página web de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (<http://www.corteidh.or.cr>), y acceso directo transcrito en el pie de página siguiente.

actividad probatoria debe evidenciar la concurrencia de todos los elementos del delito y la consiguiente participación en él del acusado. Ello, a su vez, permite evitar la existencia de arbitrarias restricciones del derecho a la libertad personal de los justiciables, cuyo contenido constitucional y convencional exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena (entiéndase como prueba suficiente y pertinente) de su responsabilidad penal, y si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla.

II. HECHOS IMPUTADOS

Cuarto. Según la acusación fiscal⁶, durante el año 2013 el procesado Santos Zoilo Marca Vargas convivía con Juana María Onton Ávalo y sus dos hijas en el inmueble ubicado en el lote 18 de la manzana C en la Asociación Las Begonias en el distrito de Puente Piedra. El acusado Santos Zoilo Marca Vargas aprovechaba que la madre de las menores salía de la vivienda para enviar de compras a la hermana menor de la agraviada y quedarse a solas con ella. En este contexto, el acusado tomaba por el brazo a la menor de clave R. J. S. O. de 11 años de edad y la conducía al interior de su habitación donde le realizaba tocamientos indebidos en sus partes íntimas. Además, en una ocasión le llegó a practicar sexo oral. Estas agresiones sexuales ocurrieron hasta en cinco oportunidades durante el 2013.

Al año siguiente, cuando la menor agraviada de clave R. J. S. O. ya tenía 12 años de edad fue violada en dos oportunidades. En el año 2016 la menor agraviada vivía con su padre biológico, pero en una oportunidad en el mes de octubre su madre le pidió que vaya a su casa para alistarle mercadería y se encontró nuevamente con su padrastro quien la ultrajó nuevamente.

⁶ A folio 358.

III. SOBRE EL RECURSO DE NULIDAD PLANTEADO

Quinto. La defensa técnica del procesado **Santos Zoilo Marca Vargas**, en su recurso de nulidad formalizado⁷, solicitó que se revoque la sentencia recurrida y se absuelva a su patrocinado. Al respecto, sostuvo los agravios siguientes:

- 5.1.** Existe vulneración al principio de imputación necesaria porque la Sala Penal Superior no se pronuncia respecto a los hechos imputados ocurridos durante el año 2013.
- 5.2.** La Sala Penal Superior también infringió el principio de legalidad por admitir la declaración testimonial de la psicóloga Abigail Inés Huamán Oviedo, pese a que la Pericia Psicológica 10272-2021-PSC que le practicó a la menor agraviada no fue admitida.
- 5.3.** Las transcripciones de los tres CD que contienen el registro de una conversación en las que habría participado su patrocinado, ofrecidos por el representante del Ministerio Público como prueba nueva, no cuentan con el reconocimiento de su patrocinado que se trate de su voz. Por lo que debía procederse conforme con lo previsto en el numeral 4 del artículo 262 del Código de Procedimientos Penales.
- 5.4.** La Sala Penal Superior vulneró el derecho de defensa de su patrocinado al rechazar la actuación de las resoluciones sobre desalojo que evidencian el móvil real de la denuncia interpuesta por la madre de la menor agraviada contra su patrocinado.
- 5.5.** El *Ad quem* realizó una deficiente valoración de la declaración de la menor agraviada y le dio utilidad probatoria pese a que evidencia contradicciones que afectan su coherencia y credibilidad.

⁷ A folio 1081.

- 5.6. Se cuestiona también que las pericias psicológicas practicas a la menor agraviada no fueron realizadas por psicólogas forenses y, por tanto, no poseen validez probatoria.

IV. DEL DICTAMEN FISCAL SUPREMO

Sexto. La fiscal suprema de familia opinó porque se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida sobre la base de los siguientes fundamentos:

- 6.1. La declaración de la psicóloga Abigaíl Inés Huamán Oviedo fue admitida en el estado procesal correspondiente y tanto el representante del Ministerio Público como la defensa técnica del procesado Santos Zoilo Marca Vargas tuvieron el uso de la palabra para examinar a dicha psicóloga. Asimismo, se descarta la invalidez de las transcripciones de los CD porque fueron admitidos y oralizados en el plenario, conforme con las normas procesales.
- 6.2. La inadmisibilidad de los documentos ofrecidos por la defensa técnica del acusado Santos Zoilo Marca Vargas para acreditar la existencia de un móvil en su contra son irrelevantes porque poseen una fecha posterior a los hechos imputados.
- 6.3. Asimismo, la Sala Penal Superior descartó que las disputas familiares entre la madre de la menor agraviada y la familia del procesado sobre un terreno hayan motivado la sindicación contra el acusado Marca Vargas; sobre todo porque se estableció que el relato inculpativo fue coherente y no había sido afectado por animosidad espuria, máxime si tal inculpativa fue reproducida en el plenario. Asimismo, cabe destacar que el relato se encuentra respaldado por los informes psicológicos que fueron oralizados en el plenario y acreditan la afectación psicológica sufrida por la agraviada.

- 6.4.** Se descartan los cuestionamientos al comportamiento sexual previo y posterior de la menor agraviada porque ello no afecta la evidencia probatoria que fue valorada en su conjunto.

V. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Séptimo. Para analizar el caso *sub iudice*, esta Suprema Sala Penal examinará los argumentos del fallo recurrido, así como las pruebas de cargo acumuladas y los agravios del recurso de nulidad. Al respecto, se aprecia que la Sala Penal Superior sustentó su decisión de condena con base en los siguientes medios probatorios:

- 7.1.** El Acta de entrevista única en cámara Gesell⁸ de la menor con clave R. J. S. O. y practicada en presencia del representante del Ministerio Público. En ella la menor agraviada narró que desde el año 2013 su padrastro Santos Zoilo Marca Vargas empezó a tocarle sus partes íntimas cuando se quedaban a solas en el inmueble ubicado en el lote 18 de la manzana C en la Asociación Las Begonias en el distrito de Puente Piedra. Al año siguiente, el acusado aprovechaba que su madre salía de la vivienda y enviaba a su hermana menor a realizar compras para que se quedaran a solas, menciona que en dos oportunidades el acusado Santos Zoilo Marca Vargas la condujo al interior de su habitación, le quitó la ropa y sus prendas íntimas para penetrarla contra su voluntad. Agregó que en el mes de octubre de 2016 ya vivía con su padre biológico, pero en una ocasión su madre le solicitó que ingresara a su vivienda a recoger mercadería. Aquel día fue sorprendida por el procesado quien volvió a violentarla sexualmente. Cabe destacar que el relato

⁸ La menor agraviada narró uno de esos episodios de la siguiente manera: “[...] él me llamó a su cuarto. Seguidamente, cerró la puerta y vi que veía videos pornográficos. Me tomó por el cuello y empezó a tocarme los senos, me tapó la boca y me quitó la ropa. Luego, me lanzó sobre la cama y me violó introduciéndome el pene por mi vagina mientras lloraba”. Corre a folio 46.

incriminador fue reproducido en la sesión de juzgamiento del 31 de agosto de 2023. En dicha audiencia la menor agraviada sindicó al acusado Santos Zoilo Marca Vargas como su agresor sexual y precisó las veces que la ultrajó penetrándola por la vagina y la última vez le hizo sufrir el acto sexual penetrándola por el ano.

- 7.2.** El Certificado Médico Legal 054461-E-IS practicado a la menor con clave R. J. S. O. acredita que al 18 de octubre de 2016 presentaba signos de desfloración antigua y signos de acto contranatura. Tal resultado fue objeto de ratificación por parte de la médica legista Linda Chang Rodríguez en la sesión 5 del juzgamiento. En dicha audiencia la médica legista explicó sus conclusiones ante el Tribunal Superior.
- 7.3.** La declaración testimonial de Juana María Ontón Ávalo brindada en presencia del representante del Ministerio Público a nivel preliminar⁹ y durante el juzgamiento¹⁰. La cual corrobora el relato incriminador de la menor con clave R. J. S. O. La testigo manifestó que su hija le contó llorando que su padrastro la había violado en reiteradas oportunidades al interior de su habitación.
- 7.4.** El Protocolo de Pericia Psicológica 006672-2017-PSC¹¹ practicado a la menor con clave R. J. S. O. En el que se concluye que la agraviada presenta indicadores de afectación emocional por violencia sexual. Cabe destacar la utilidad probatoria de la ratificación de la especialista Lizeth María Rosales Grados quien concurrió al juicio oral. Ella en esa ocasión señaló que la menor durante su evaluación psicológica se mostró triste y melancólica, temblorosa y llorosa al revivir los sucesos sufridos. Asimismo, afirmó que su narración muestra coherencia y veracidad. Esta

⁹ A folio 27.

¹⁰ En la sesión del 31 de agosto de 2023.

¹¹ A folio 613.

prueba documental se encuentra respaldada por el testimonio de la perita psicóloga Abigail Inés Huamán Oviedo, quien también evaluó a la menor agraviada y concluyó que evidenció afectación emocional compatible con los hechos materia de imputación.

- 7.5.** La copia del DNI de la menor con clave R. J. S. O. que acredita que nació el 26 de julio de 2002. Por lo que en el año 2014, cuando ocurrieron las agresiones sexuales, tenía 12 años de edad.

Octavo. Ahora bien, esta Suprema Sala Penal también aprecia que frente a las pruebas de cargo actuadas durante el juicio oral el procesado Santos Zoilo Marca Vargas en ejercicio de su derecho de defensa solo se limitó a negar los hechos imputados. Fue así que en su versión exculpatoria solamente argumentó que jamás se quedó a solas con la menor con clave R. J. S. O. y que su madre la manipuló para denunciarlo porque quería vengarse de él, ya que se opuso a la falsificación de documentos del terreno de su hermana. Asimismo, cuestionó que la Sala Penal Superior haya justificado su condena únicamente con los relatos incriminatorios consignados en las actas de entrevistas en cámara Gesell, máxime si tal diligencia recoge un relato contradictorio respecto a las fechas que fue supuestamente sometida al ultraje sexual. Además, su defensa alegó que no se han valorado adecuadamente las conclusiones del certificado médico legal practicado a la menor con clave R. J. S. O. porque resultaba materialmente imposible. Sobre todo porque su patrocinado la hubiera violentado sexualmente por el año dado que el diagnóstico de su evaluación médica arrojó que tenía signos de actos contranatura recientes y la menor agraviada aseguró que el último hecho ocurrió el 10 de septiembre de 2016.

Noveno. Con relación a los descargos formulados, este Supremo Tribunal tiene en cuenta también que en autos obra el Protocolo de Pericia Psicológica 006672-2017-PSC¹² practicado a la menor con clave R. J. S. O. En él no solo se deja constancia del relato incriminador contra el procesado Santos Zoilo Marca Vargas sino también se concluye que la menor agraviada, al ser evaluada, evidenció indicadores de afectación emocional relacionados con los sucesos sexuales denunciados. Cabe destacar también que la psicóloga Lizeth María Rosales Grados concurrió al juicio oral y en la audiencia mencionó la metodología y herramientas psicológicas que empleó para evaluar a la menor agraviada; también sostuvo la coherencia y congruencia del relato incriminatorio consignado en su pericia, con lo cual este Supremo Tribunal descarta la existencia de indicadores de manipulación o influencia de terceros sobre la menor agraviada. Es más, la perita psicóloga Abigaíl Inés Huamán Oviedo, quien también evaluó a la menor agraviada, refirió en el plenario que aquella durante su evaluación evidenció una baja autoestima, sentimientos de tristeza y frustración e ideas suicidas por las experiencias sexuales sufridas, por lo que concluyó que existían indicadores de afectación emocional al evidenciar ansiedad y angustia mientras relataba los sucesos de agresión sexual sufridos. Al respecto, este Supremo Tribunal tiene en cuenta también que la defensa técnica del procesado Santos Zoilo Marca Vargas examinó a ambas psicólogas en las sesiones 6 y 7 del juzgamiento. En ese sentido, los agravios planteados en el recurso de nulidad con relación a la vulneración de su derecho de defensa son inconsistentes y deben ser desestimados. Además, cabe agregar que ambas psicólogas explicaron la idoneidad del tipo de herramientas y exámenes que le practicaron a la menor agraviada durante su evaluación psicológica.

¹² A folio 613.

Décimo. En cuanto a la declaración de la menor agraviada cabe resaltar que su valoración también tuvo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Plenario 1-2011, el cual ha precisado que en los delitos sexuales en agravio de menores de edad se debe observar lo siguiente: a) reserva de las actuaciones judiciales, b) preservación de la identidad de la víctima y c) **promover y fomentar la actuación de única declaración de la víctima.**

En atención a lo antes analizado y valorado, esta Suprema Sala Penal concluye que lo declarado por la menor agraviada tiene utilidad probatoria al ser consistente y estar corroborado de modo periférico y persistente. Además, porque al revisarse los actuados se aprecia que la menor agraviada concurrió a la sesión 3 del juzgamiento y ratificó el sentido incriminador de su relato inicial contra el procesado Santos Zoilo Marca Vargas. Por tanto, sus declaraciones incriminatorias poseen consistencias e idoneidad para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado.

Decimoprimero. Cabe señalar también que la Sala Penal Superior absolvió al acusado Santos Zoilo Marca Vargas de los cargos relacionados a la violación sexual anal de la menor agraviada con clave R. J. S. O. y que habrían ocurrido en el mes de octubre de 2016. Al respecto, cabe precisar que tal extremo no fue impugnado por el representante del Ministerio Público ni por la parte civil, motivo por el cual este Supremo Tribunal se encuentra impedido de emitir pronunciamiento. No obstante, los hechos relacionados a los ultrajes vía vaginal ocurridos durante el año 2014 si son valorados. En ese sentido, este Supremo Tribunal destaca la importancia de que la médica legista Linda Leifhan Chang Rodríguez haya concurrido al plenario y explicado las conclusiones del reconocimiento médico legal practicado a la menor agraviada con clave R. J. S. O. Sobre todo,

indicó que la menor agraviada llegó a su consultorio acompañada de su madre y manifestó que había sido agredida sexualmente por su padrastro. Asimismo, la especialista mencionó también que halló en la zona vaginal de la menor un desgarró antiguo incompleto en horas III, VII, VIII y IX, tal hallazgo le permitió concluir que presentaba desfloración antigua. Por consiguiente, tal declaración plenaria permite a este Supremo Tribunal tener por corroborado el relato inculpativo de la menor agraviada. Además, teniendo en cuenta que dicha evaluación médica se produjo dos años después de las primeras agresiones sexuales. Lo cual resulta compatible y útil para otorgarle verosimilitud al relato inculpativo de la menor agraviada con clave R. J. S. O. En consecuencia, corresponde a este Supremo Tribunal concluir que los agravios planteados respecto a la falta de idoneidad del certificado médico legal se encuentran superados por la explicación brindada en el juicio oral por la citada médica legista. Lo que determina que no sean amparables.

Decimosegundo. Respecto al cuestionamiento de la defensa sobre la imposibilidad de otorgarle validez probatoria a las transcripciones de los tres CD que contienen el registro de una conversación en las que habría participado su patrocinado, este Supremo Tribunal descarta la relevancia de dicho agravio porque tales actas no fueron tachadas en su oportunidad, conforme con lo previsto por el numeral 4 del artículo 262 del Código de Procedimientos Penales. Además, abe tener en cuenta que las pruebas actuadas y valoradas en su conjunto por la Sala Penal Superior para justificar la condena de Santos Zoilo Marca Vargas, no destacan la utilidad probatoria de las actas cuestionadas. Asimismo, cabe mencionar también que la actuación de las resoluciones sobre desalojo que evidenciarían el móvil espurio de la denuncia no resulta relacionada con el hecho denunciado por

la menor agraviada porque tiene una data posterior al hecho imputado.

Decimotercero. Por consiguiente, este Supremo Tribunal debe reiterar que los agravios expuestos por el procesado no son validables y tampoco están corroborados con medios de prueba idóneos. Así, ellos no afectan la relevancia, suficiencia y utilidad de las pruebas de cargo acumuladas y valoradas. Por lo que el fallo condenatorio recurrido debe ser confirmado en todos sus extremos.

Decimocuarto. Por su parte, esta Suprema Sala Penal tiene en cuenta que las agresiones sexuales generan un daño psicológico en las personas agraviadas. El cual es más sensible cuando la agresión sexual recae en niños, niñas y adolescentes. Por consiguiente, las secuelas psicológicas que se generan a los agraviados deben ser atendidas por el Estado a través del Sistema Nacional de Salud. Por lo que esta Suprema Sala Penal debe disponer la aplicación a la menor agraviada del tratamiento psicológico que ella requiera. Por lo que cabe integrar en la sentencia recurrida dicho extremo.

DECISIÓN

Por los fundamentos expresados y de conformidad con el dictamen del fiscal supremo de familia, los jueces y la jueza de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida del 27 de noviembre de 2023¹³. La cual condenó a Santos Zoilo Marca Vargas como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor con clave R. J. S. O. Además, le

¹³ Emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Puente Piedra de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla, a foli 1039.

impuso 30 años de pena privativa de libertad¹⁴. Asimismo, fijó en S/ 10 000,00 la reparación civil que deberá pagar a favor de la menor agraviada.

- II. **INTEGRARON** la referida sentencia y **DISPUSIERON** que a través del Sistema Nacional de Salud se brinde el tratamiento psicológico que requiera la menor agraviada de clave R. J. S. O. Para tal efecto, en ejecución de sentencia se debe remitir el oficio pertinente a la autoridad de Salud competente con copia de esta ejecutoria suprema.
- III. **MANDARON** se notifique esta ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo generado.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

VPS/fata

¹⁴ El representante del Ministerio Público solicitó la imposición de cadena perpetua por la condición del acusado quien fungía de padrastro de la menor agraviada al ser conviviente de su madre. Sin embargo, la Sala Penal Superior descartó la aplicación del último párrafo del artículo 173 porque no se acreditó que producto del vínculo entre el acusado y la menor agraviada esta última hubiera depositado su confianza en él.